

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LILIBETH RAMIREZ FRAGOZO.
DEMANDADOS	OSWALDO RAMIREZ PADILLA y OTROS.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00112-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda, conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

Cartagena, 13 de Octubre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Octubre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, el día 5 de Octubre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, notificado por estado No. 099 del 28 de Septiembre de 2020, presentó memorial con el fin de subsanar la demanda para su admisión, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

Luego de revisados los documentos aportados por la parte demandante a través de memorial de fecha 5 de Octubre de 2020, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que en el auto inadmisorio, se señaló a parte actora, entre otras cosas, que debía otorgar poder a la abogada INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cual no se satisfizo conforme el señalamiento del Despacho, teniendo en cuenta que el poder especial allegado junto con el escrito subsanatorio carece de nota de presentación personal de la persona quien está otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el Artículo 244 del Código General del Proceso, el cual establece, "*Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*", de lo cual se colige que la presunción de autenticidad de los documentos reglada con algunas

novedades en el C.G.P., no incluye los poderes, exceptuando las sustituciones que se hagan de éstos, por lo que se entiende que se ha conservado la forma de la presentación personal de la que se deriva la autenticidad de los poderes.

Hay que aclarar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por la actora a la abogada INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA no se realizó a través de mensajes de datos.

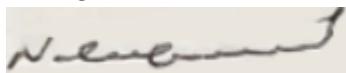
Así las cosas el Juzgado procederá a Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, según lo ordenado en el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, de conformidad con el Inc. 4 del Art. 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la devolución de los anexos de la misma, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, promovida por LILIBETH RAMIREZ FRAGOZO, quien actúa a través de apoderada judicial, contra OSWALDO RAMIREZ PADILLA, LILIANA PAOLA RAMIREZ PADILLA, LEVIS ESTHER PADILLA NUÑEZ, REGINA ESTHER BAENA ALCALA, DAVID ALONSO MARRUGO RAMIREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.